



Dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0104
RADICADO N° 2017-00230-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato presentada por SANTIAGO SÁNCHEZ GONZÁLEZ contra la NUEVA EPS S. A.

CONSIDERACIONES

El señor SANTIAGO SÁNCHEZ GONZÁLEZ señaló que la NUEVA EPS, no ha dado cumplimiento a la orden judicial puesto que no ha garantizado el tratamiento integral concedido, al no suministrar el medicamento DESMOPRESINA ACETATO 0.1MG/ML (SPRAY NASAL 6ML) por 2 unidades, ordenado por el médico tratante con base en el diagnóstico E232 DIABETES INSIPIDA.

En este orden de ideas, previo a dar apertura al trámite incidental, el 02 de febrero de 2024, se requirió a la señora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en su calidad de Gerente Regional de la entidad, para que se sirviera informar al Despacho la razón por la cual no se había dado cumplimiento a la orden judicial y de no haberlo hecho la cumpliera. En su informe manifestó que, está realizando estudio del caso y gestionando lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental del accionante y está desplegando las gestiones positivas necesarias, el análisis y verificación, en aras del cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, por lo cual está realizando las validaciones oportunas a través del proveedor encargado e informó que una vez reciba información adicional, la pondrá en conocimiento al Despacho. Sin embargo, no allega al plenario, prueba alguna de las gestiones realizadas ante el prestador del servicio, ni de la programación de la entrega del medicamento, ni presenta argumento válido para justificar el incumplimiento de la orden judicial.

RADICADO N° 2017-00230-00

Por su parte manifestó que la Entidad cuenta con directo responsable del cumplimiento de las necesidades que demandan los pacientes y quien ostenta ese cargo es la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en su calidad de Gerente Regional Noroccidental y como superior jerárquico, para hacerle cumplir las órdenes constitucionales, el Vicepresidente de Salud de Nueva EPS. Demostrando su responsabilidad en el incumplimiento al fallo de tutela.

Teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a la orden emitida, mediante auto del 07 de febrero de 2024, se requirió al señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, quien ostenta el cargo de Vicepresidente de salud de la NUEVA EPS S.A., y es superior jerárquico de la directa responsable, para que informara la razón del incumplimiento, cumpliera y abriera el proceso disciplinario frente a quien debió cumplirlo, transcurrido el término otorgado.

La NUEVA EPS S. A., en su informe se ratificó en las manifestaciones anteriores; y afirmó que se encuentra adelantando labores y gestiones en busca del cumplimiento de lo ordenado, sin allegar prueba alguna plenario de las acciones adelantadas o del cumplimiento del fallo de tutela. Manifestando la información de los directos responsables directos en la Entidad.

Ante el incumplimiento, y la manifestación de la Entidad accionada acerca de los responsables del cumplimiento a las acciones constitucionales, el 12 de febrero de 2024, se procedió a dar apertura al trámite incidental otorgando el término de tres días para que se ejerciera el derecho de defensa aportando las pruebas que se pretendieran hacer valer. El requerido se manifestó, sin embargo, no se acreditó el cumplimiento de la orden de tutela, pues, omitió exponer razones aceptables que justifiquen la omisión del cumplimiento del fallo de tutela, pues solo se limitó a indicar que el medicamento DESMOPRESINA ACETATO 0.1MG/ML (SPRAY NASAL*6ML) es de dispensación directa y le realizó requerimiento al operador farmacéutico de los soportes de dispensación y reiteró que la Entidad cuenta con directo responsable del cumplimiento, sin que sea un argumento válido para justificar el incumplimiento de la orden judicial teniendo en cuenta que no arrima al expediente constancia de la información suministrada ni manifiesta que el medicamento finalmente haya sido entregado al accionante.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio cumplimiento a la acción de tutela y resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido o si, por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encontrándose en este asunto que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, situación que obliga a imponer las sanciones previstas en la normatividad que trata el asunto; por las razones que pasan a explicarse:

Para definir lo anterior, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

RADICADO N° 2017-00230-00

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo (aparte tachado declarado inexecutable).~~

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, "ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela¹".

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

"(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"².

Una vez verificado lo anterior, establecer si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado, debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla³.

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

En este asunto se solicitó la iniciación del incidente de desacato esgrimiéndose el incumplimiento de la orden emitida en fallo del 29 de junio de 2017.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

² Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

Pues bien, para definir este asunto se debe traer a colación lo ordenado en la decisión de tutela, que es, de manera textual lo siguiente:

“... si aún no lo ha realizado, autorice y suministre efectivamente el servicio médico denominado DESMOPRESINA SPRAY NASAL 0.1 MG/ML, OTRAS SOLUCIONES CANTIDAD 11 FRASCOS, prescrito por el galeno tratante para la preservación de la salud, del menor SANTIAGO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, sin dilación de ninguna índole, so pena de incurrir en desacato, sancionable hasta con SEIS (6) meses de arresto y multa hasta de VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales.

TERCERO: CONCEDER al menor SANTIAGO SÁNCHEZ GONZÁLEZ el TRATAMIENTO INTEGRAL, en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta decisión. (...)”

Del contenido de la orden de tutela se extrae que lo que constituye una obligación a cargo de la entidad es autorizar y garantizar el tratamiento integral concedido, suministrando el medicamento DESMOPRESINA ACETATO 0.1MG/ML (SPRAY NASAL 6ML) por 2 unidades, ordenado por el médico tratante con base en el diagnóstico E232 DIABETES INSIPIDA.

Observa esta agencia judicial que la NUEVA EPS S. A., una vez abierto el trámite incidental, omitió exponer razones aceptables que justifiquen la omisión del cumplimiento del fallo de tutela.

En ese sentido, teniendo en cuenta que no ha cesado la vulneración al derecho fundamental protegido, debe concluirse que se encuentran reunidos todos los elementos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia al respecto para sancionar al señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, en calidad de Vicepresidente de salud NUEVA EPS S. A., y superior jerárquico de la señora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, y a está, por ser la encargada directa de cumplir la orden, por el desacato al fallo de tutela. Sin que quede relevada la entidad para dar cumplimiento a lo ordenado de forma inmediata.

Así las cosas se le impondrá al señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, en calidad de Vicepresidente de salud NUEVA EPS S. A., y a la señora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en su calidad de Gerente

RADICADO N° 2017-00230-00

Regional Noroccidental, la sanción consistente en TRES (03) DÍAS DE ARRESTO y una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3-0820-000640-8 a favor de la Administración Judicial de Medellín, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52 y como se dijo anteriormente, sin que ello sea óbice para que den estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido, esto es, autorizar y garantizar el tratamiento integral concedido, suministrando el medicamento DESMOPRESINA ACETATO 0.1MG/ML (SPRAY NASAL 6ML) por 2 unidades, ordenado por el médico tratante con base en el diagnóstico E232 DIABETES INSIPIDA.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se Ordenará el envío al Tribunal Superior de Medellín – Sala laboral, para agotar el trámite de CONSULTA.

Se ordenará que, una vez resuelta la CONSULTA ante el Superior funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comunique lo decidido a la Policía Nacional y a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, en calidad de Vicepresidente de salud NUEVA EPS S.A., y a la señora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en su calidad de Gerente Regional Noroccidental, con la sanción consistente en TRES (3) DÍAS DE ARRESTO y una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3-0820-000640-8 a favor de la Administración Judicial de Medellín, cuenta radicada en el Banco Agrario, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52; según se explicó en las consideraciones.

RADICADO N° 2017-00230-00

SEGUNDO: ADVERTIR a los sancionados que lo anterior no es óbice para que den estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido, esto es, autorizar y garantizar el tratamiento integral concedido, suministrando el medicamento DESMOPRESINA ACETATO 0.1MG/ML (SPRAY NASAL 6ML) por 2 unidades, ordenado por el médico tratante con base en el diagnóstico E232 DIABETES INSIPIDA.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN- SALA LABORAL, para que se surta el trámite de CONSULTA, como se dijo en precedencia.

CUARTO: ORDENAR que, una vez decidido el presente incidente de desacato en CONSULTA por el Superior Funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comunique lo decidido a la Policía Nacional y a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, acorde a lo argumentado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 28 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 19 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030d4e1d1cff122978f06a2ae1c6051cf8c3498e6037b176591ff0834d0feb4e**

Documento generado en 16/02/2024 12:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>